



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

79035/2021

MARADONA, DALMA NEREA Y OTROS c/ YAKUZZA SRL Y
OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Estos autos al Tribunal a los fines de resolver los siguientes recursos de apelación:

a) Interpuestos por la parte actora a fs. 8/11 y 109 del 1/12/21, contra el decisorio de fs. 100 del 29/11/21, mediante el cual el Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente para seguir entendiendo en este proceso y dispuso la remisión de la causa al fuero Civil y Comercial Federal, y en cuanto no hizo lugar al embargo peticionado por los recurrentes, y ordenó a los demandados cesar en el uso de la marca de Diego Armando Maradona y/o cualquier otra relacionada con su persona. Los memoriales de agravios lucen agregados a fs. 8/11 del 1/12/21 y 118/129 del 15/12/21.

b) Interpuesto en subsidio por la actora a fs. 177/181 del 22/12/21, contra el párrafo 4to de la providencia de fs. 135 del 16/12/21, mediante la cual el magistrado difirió la notificación por medios electrónicos a los demandados con domicilio en el extranjero.

c) Deducido subsidiariamente por la codemandada SATTVICA S.A a fs. 177/210 del 03/02/22, contra el decisorio de fs. 100 del 29/11/22.

d) Deducido subsidiariamente por el codemandado Morla a fs. 177/184 del 03/02/22, contra el decisorio de fs. 100 del 29/11/22.

e) Apelación interpuesta en subsidio por la demandada YAKUZZA S.R.L a fs.161/164 del 29/12/21.



El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 138/144 el 22/12/21 y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara a fs. 226 del 29/03/22.

II) En primer término corresponde entender en la declaración de incompetencia formulado por el Sr. juez de grado. En este sentido corresponde señalar que la determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo, haciendo mérito de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, sólo en la medida que se adecue a ellos, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el reclamante (conf. CNCiv., Sala A, agosto 6-996 "Scherz c/Assist Card"; id., esta Sala, R.222.459 "Petz c/Poder Ejecutivo de la Pcia." del 10/7/97).

Bajo tales premisas el Sr. juez sostuvo que aquí se persigue que los demandados dejen de explotar comercialmente el nombre, imagen y seudónimo de Diego Armando Maradona, señalando que resulta palmario que la cuestión gira en torno al derecho marcario contemplado en la ley 22.362 (cfr. art. 3 inc. h), no centrándose la controversia en modo alguno respecto de la publicación sin la debida autorización de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo, en los términos previstos por el Art. 79 de la ley 11723, norma aquí invocada por los peticionantes como fundamento de su pretensión.

Este tribunal coincide con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que, de acuerdo a los términos expresados en la demanda, se observa que la pretensión de la parte actora no concierne específicamente a marcas registradas en los términos de la citada ley, sino que se alude concretamente a “la imagen, voz, nombre y pseudónimos de quien en vida fuera Diego Armando Maradona”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

invocando para ello lo específicamente establecido por el art. 53 CCyCN.

En este contexto habrán de acogerse favorablemente los agravios formulados en torno a la declaración de incompetencia y, consecuentemente, decidirse la competencia de este fuero Nacional en lo Civil para entender en estas actuaciones, por lo que deberán seguir tramitando por ante el Juzgado Nacional de lo Civil n° 74.

III) En los términos del art. 196 del Código Procesal, sin perjuicio de haber declarado la incompetencia, el magistrado hizo saber en forma cautelar a los demandados, Matías Edgardo Morla, Sattvica S.A., Stefano Ceci, Yakuzza SRL, Vulcanizados Marpen S.L., Domenico Paone Spa y Fernando Martín Centeno, que deberán cesar en el uso por sí o a través de terceros, de la imagen, voz, nombre, los pseudónimos y la marca de Diego Armando Maradona y/o cualquier otra relacionada con su persona.

De esta decisión se agravian tanto los actores como los demandados, por cuanto los primeros sostienen que no fue la medida requerida ya que no se hizo lugar al embargo solicitado y los accionados Sattvica, Morla y Yakuza SRL que solicitan que se deje sin efecto la orden de cese de uso de marca de Diego Armando Maradona y/o cualquier otra relacionada con su persona.

Corresponde recordar que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es "prima facie" verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida (CNCiv., Sala "E" LL del 8/9/80 fallo 78.725; id., esta Sala, R. 385.902 del 20/11/03).

Asimismo, en materia de medidas precautorias debe procederse con criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos de las partes y que el dictado del pronunciamiento final



resulte inoficioso o de improbable cumplimiento (CNCiv. Sala "G" R.264.338 del 6/8/80; íd. Sala "A" del 13/2/69 en ED 33-217; esta Sala R. 385.902 del 20/11/03) entre varios otros.

Respecto de la verosimilitud del derecho, debe ser entendida como la posibilidad de que éste exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite de la causa (conf. Podetti, "Tratado de las medidas cautelares" pág. 73; CNCiv., Sala "G" R.273.131 del 10-8-82; íd., Sala "E" ED 80-635). Tal verosimilitud, no exige prueba terminante del derecho que se invoca ya que ello será materia del proceso principal pudiéndose agregar que admitirla para dictar una medida cautelar no importa adelantar opinión sobre el fondo del asunto (CNCiv., Sala "E", LL 1979-A-571, 35.010-S; id., esta Sala, R. 385.902 del 20/11/03).

El Tribunal considera, con sujeción a los criterios de provisionalidad con que cabe juzgar el punto sometido a su consideración en el presente estado de la causa, que los elementos de juicio con los que se cuenta resultan suficientes para tener por configurada suficientemente la verosimilitud del derecho, con el alcance antes señalado, esto es, referido a "la imagen, voz, nombre y pseudónimos de quien en vida fuera Diego Armando Maradona", de conformidad con lo previsto por los arts. 53, 71 y 72 del CCyCN .

No obstante, en cuanto a las quejas respecto a que no se decretó el embargo requerido no puede perderse de vista, como bien señaló el juez al resolver la revocatoria oportunamente interpuesta, que en los términos del art. 204 del C.P.C.C. el juez puede atemperar la medida por una que sea menos gravosa.

En esta inteligencia habrán de desestimarse los agravios sobre el punto por cuanto a criterio del tribunal la medida decretada resulta ajustada a derecho.

Arribados a este punto no puede perderse de vista en el particular caso de autos que los actores sostienen en sus fundamentos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

de la revocatoria que “en ningún momento esta parte ha pedido que se ordene a los infractores a cesar en el uso de la marca de Diego Armando Maradona y/o cualquier otra relacionada con su persona”, con lo cual corresponde dejar sin efecto la medida respecto a la marca.

. IV) Por último, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs. 177/181, contra el párrafo 4to de la providencia de fs. 135, mediante la cual el magistrado difirió la notificación por medios electrónicos a los demandados con domicilio en el extranjero, tal diferimiento no les causa agravio a los recurrentes con lo cual corresponde declarar mal concedida la apelación.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento de fs. 100 en cuanto declaró la competencia del fuero Civil y Comercial Federal y, consecuentemente, decidir la competencia de este fuero Nacional en lo Civil para entender en estas actuaciones, por lo que deberán seguir tramitando por ente el Juzgado Nacional de lo Civil n° 74. 2) Confirmar la cautelar decretada en la instancia de grado con el alcance señalado, esto es, que Matías Edgardo Morla, Sattvica S.A., Stefano Ceci, Yakuzza SRL, Vulcanizados Marpen S.L., Domenico Paone Spa y Fernando Martín Centeno, deberán cesar en el uso por sí o a través de terceros de la imagen, voz, nombre y seudónimos de quien fuera en vida Diego Armando Maradona (arts. 53, 71 y 72 del CCyCN), dejándose sin efecto lo decidido respecto “la marca Diego Armando Maradona y/o cualquier otra relacionada con su persona”. 3) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 177/181. 4) Las costas se imponen en el orden causado en virtud de las particularidades que la causa ofrece (art. 68 seg. parte del C.P.C.C.).



Regístrese, notifíquese y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase. La vocalía 17 se encuentra vacante.

16. *José Luis Galmarini*

18. *Fernando Posse Saguier*

